

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los

Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24

Por seis ídem ídem. . . 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y

Librería de MARTINEZ, calle de

San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de

porte. Rs. vn. . . 34

Por seis ídem ídem . . . 60

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

(Conclusion del número anterior.)

CAPITULO V.

Del Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion en las provincias.

Art. 11. En cada provincia, y á las inmediatas órdenes del Gobernador, habrá un Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion que tendrá á su cargo:

1.º Recibir de la fábrica nacional del sello y distribuir entre los expendedores, llevándoles cuenta, los documentos pertenecientes al ramo de Proteccion y seguridad pública.

2.º Extender en la capital de la provincia los pasaportes, pases y licencias que á juicio del Gobernador no deban correr al cuidado de los Comisarios ó Celadores de Proteccion y seguridad pública.

3.º Administrar y extender las licencias para correr la posta.

4.º Recibir de dicha fábrica y distribuir entre los expendedores los sellos para el franqueo y certificado de cartas, llevándoles cuenta.

5.º Devolver á la fábrica dentro de los plazos marcados los documentos de Proteccion y seguridad pública, las licencias para correr la posta y los sellos que anualmente resulten inútiles ó sobrantes:

6.º Rendir á la Intervencion de la Contabilidad especial, por conducto del Gobernador, cuentas mensuales y anuales de administracion de cada una de las tres clases de documentos que van marcadas.

7.º Recibir, bajo el correspondiente cargaréme y carta de pago, los productos de los ramos que dependan de este Ministerio.

8.º Pasar los que recaude á la Tesoreria de Hacienda pública precisamente dentro de los plazos que la Direccion general del Tesoro tenga marcados.

Art. 12. Para la seguridad de los caudales que recaudan los expendedores de documentos de Proteccion y seguridad pública está obligado el Recaudador-Administrador principal á hacer que liquiden sus cuentas diaria, semanal ó mensualmente, segun la distancia á que se encuentren, medios de comunicacion ó importe de los productos realizados, exigiéndoles la entrega de caudales y la presentacion de efectos existentes para cerciorarse de su exactitud; en el concepto de que los alcances contra dichos expendedores serán de cargo del Recaudador-Administrador principal, si no justifica su inculpabilidad.

Art. 13. Como el pago del premio de expedicion de documentos de Seguridad pública y el de sellos de Correos no admite demora, el Recaudador-Administrador puede verificarlo mensualmente con los productos que ingresen; pero los recibos ó nóminas que exija con arreglo á los formularios establecidos, referentes á cada uno de los cargarémes de que el premio procede, los remitirá á la Direccion de Contabilidad por conducto del Gobernador, para que previo exámen extienda el libramiento sobre la Tesorería de la Hacienda pública, datándose de su importe bajo la expedicion de equivalente carta de pago, á favor del Recaudador-Administrador principal, en concepto de productos realizados.

Art. 14. Fuera del caso expresado en el artículo anterior, el Recaudador-Administrador principal no puede distraer para objeto alguno; por importan-

te que sea, los productos que recaude; y si lo hiciera quedará sujeto al inmediato reintegro, bajo la responsabilidad de su fianza, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar con arreglo á las leyes.

Art. 15. El Recaudador-Administrador principal está obligado á dar la fianza que se designe, sin cuyo requisito no puede tomar posesion de aquel cargo.

Art. 16. Las funciones de Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion y las de Depositario de los fondos provinciales estarán al cargo de una misma persona.

Art. 17. En el caso de enfermedad ó ausencia del Recaudador-Administrador, designará el mismo la persona que bajo su responsabilidad haya de sustituirle. En el de vacante nombrará el Gobernador, bajo la suya, el que deba encargarse interinamente.

CAPITULO VI.

De los Administradores de Correos.

Art. 18. Los Administradores de Correos llevarán cuentas solamente á los productos de este ramo, siendo de cargo de la Intervencion de la contabilidad especial del Ministerio el llevar las de las obligaciones, conforme al art. 4.º de esta instruccion.

Art. 19. Los Administradores subalternos estan obligados á dar á la administracion principal de que dependan, y esta á la citada Intervencion, los avisos relativos á las alteraciones que ocurran en los pagos, segun prescribe el párrafo quinto, art. 4.º cap. 2.º

Unos y otros Administradores son responsables personalmente de los pagos indebidos que se ejecuten por falta de dichos avisos.

Art. 20. Ninguna obligacion puede satisfacerse sino por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en que radique la Administracion principal, y en virtud de libramiento de la Direccion de la Contabilidad. Sin embargo, para evitar la traslacion repetida de fondos y retraso en el pago de las obligaciones, luego que las Administraciones de Correos reciban los libramientos, pueden hacerlos efectivos con los caudales que recauden, á condicion de que, tan pronto como se hallen firmados, y segun lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28, esta instruccion los Administradores subalternos remitirán los suyos en parte de pago de los valores recaudados al Administrador principal, y estos en igual concepto á la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, para que con el páguese del Gobernador reciban equivalente carta de pago.

Art. 21. El giro mútuo continuará desempeñándose por los Administradores de Correos en iguales términos que hasta aquí, con la diferencia de que, segun lo dispuesto en el art. 36 de la Real instruccion de 20 del presente mes, se han de entender con la Direccion general del Tesoro público en todos aquellos casos y para los fines que, conforme á lo dispuesto en la de 20 de Noviembre de 1848, lo hacian con la Direccion de la Contabilidad de este Ministerio.

Art. 22. Las Administraciones principales de correos continuarán rindiendo á la Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia la cuenta

mensual y anual de rentas públicas, y remitiendo copias á la Intervencion de la Contabilidad del Ministerio.

Art. 23. Los Administradores de Correos no pueden aplicar los fondos que recauden á otros objetos que los prescritos en esta instruccion; y si lo hicieren quedarán sujetos con el Interventor y tercer clavero al inmediato reintegro, bajo la responsabilidad de la fianza, sin perjuicio de las demas penas que correspondan con arreglo á las leyes.

CAPITULO VII.

De la Contaduria central y Contadurias de Hacienda pública en las provincias.

Art. 24. Con presencia del conocimiento que les dará el Interventor en la Direccion de la Contabilidad de este Ministerio, intervendrán el total de cada uno de los libramientos que el Ordenador general expida, si los hallasen arreglados á lo que prescriben esta instruccion y la citada de 20 del mes actual.

Art. 25. Los contadores no permitirán que se haga aumento alguno á la cantidad que expresen los libramientos, ni se altere ó modifique el objeto á que van destinados. Los individuos que se consideren perjudicados acudirán á la Direccion de la Contabilidad de Ministerio.

Art. 26. Si al tiempo de efectuarse un pago hubiese ocurrido alguna variacion que pueda disminuir el importe ó alterar el sentido del libramiento, suspenderán sus efectos los Contadores ó harán las bajas que puedan justificarse, dando conocimiento á la expresada Direccion.

CAPITULO VIII.

De la Tesoreria central y Tesorerias de Hacienda pública en las provincias.

Art. 27. El pago de las obligaciones correspondientes al presupuesto de este Ministerio ha de verificarse en virtud de libramiento del Director de la Contabilidad, con las formalidades prevenidas.

Art. 28. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó á persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarlas indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago de la parte correspondiente hasta que conste se hayan llenado las condiciones prescritas en el párrafo quinto, artículo 4.º capítulo 2.º de esta instruccion.

Art. 29. Las Tesorerías remitirán á la misma direccion copia exacta de cada una de las relaciones de su cuenta del Tesoro correspondientes á los pagos ó reintegros del presupuesto de Gobernacion. En las relaciones de los pagos en que hubiere ocurrido alguna variacion, especificarán circunstanciadamente la causa de que proceda para los efectos correspondientes en la cuenta del acreedor.

Art. 30. Las redenciones judiciales ó gubernativas á que den lugar los empleados por causas ajenas á la cuenta que les lleva la Intervencion, se efectuarán por descuentos de caja.

CAPITULO IX.

Art. 31. Queda derogada la instruccion de Contabilidad de 8 de Febrero de 1846.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.

(Gac. núm. 6191.)

Visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicacion que dirigió á esta Secretaría del Despacho el Gobernador de la provincia de Barcelona, exponiendo que la Junta provincial de Sanidad de la misma ha manifestado que algunas veces los buques verifican su arribada á aquel puerto por efecto de averías que han sufrido de resultas de temporales, no pudiendo repararlas sin ser admitidos á libre plática, en cuyo caso no parece equitativo que satisfagan los capitanes la multa de 100 ducados señalada en la regla 8.ª de la circular de 18 de Julio de 1817; S. M. la Reina se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Sanidad en 26 de Mayo último, que en lo sucesivo se observen en casos análogos las reglas siguientes:

1.ª A los buques que entren en los puertos de la Península por arribada forzosa sin patente de navegacion ó certificado que acredite su procedencia, si bastare este solo en la nacion á que pertenezcan, se les conservará incomunicados hasta que puedan continuar su viaje, á no ser que prefieran ser admitidos á libre plática como si realmente vinieran á nuestros puertos sin certificacion, sujetándose entonces á lo que para este caso está mandado. Si la arribada fuere causada por avería en el buque ó por falta de víveres, despues de prestar los Capitanes de viva voz la competente declaracion, harán entrega á la sanidad, segun está mandado en los documentos que deben presentar; y si resultase cierto lo declarado, y que su entrada no tiene otro objeto que reparar averías ó recibir víveres para hacerse en seguida á la mar, bastará que sean custodiados, á fin de evitar que se extraiga de ellos cosa alguna, lo cual será de cargo de la Hacienda pública.

2.ª En el caso de que para remediar la avería fuese absolutamente necesario extraer del buque alguna carga, deberá tambien custodiarse esta en el punto donde se deposite hasta que haya de trasladarse de nuevo á bordo, remediada que sea la avería, quedando todo á cargo y bajo la responsabilidad de la Hacienda.

3.ª Este será el único caso que podrá eximir á los Capitanes de los buques del pago de la multa que señala la regla 8.ª de la Real orden circular de 18 de Julio de 1817; pero de ningun modo quedarán exentos cuando habiendo mediado permiso para descargar los efectos sean estos destinados á fines comerciales, observándose esto todavia con mayor rigor si el destino del buque fuese el del puerto en donde ha entrado.

4.ª y última. Si del reconocimiento practicado por los facultativos de marina resultase que la avería era en el casco del buque, pero que no exigia una precisa arribada, tendrá lugar la exaccion de la multa ya referida.

Madrid 30 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.

(Gac. núm.º 6199.)

Ministerio de Comercio Instruccion

Y OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, que, ínterin se forman los reglamentos de policia de los caminos de hierro, rija para los mismos la parte aplicable de la ordenanza vigente para la conservacion y policia de las carreteras generales, aprobada por Real orden de 14 de Setiembre de 1842.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1851.—Arta.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gac. núm. 6191.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion del Administrador de la Aduana de Alicante, de 12 del actual, á la que acompaña copia de las contestaciones que han mediado entre el referido funcionario y el Comandante de Carabineros de aquel distrito, con motivo del comiso verificado en el acto de practicar la visita de fondeo al laud español *San José*, procedente de Oran, y por haberse negado el Jefe destinado al servicio del muelle á dar parte del resultado al expresado Administrador, segun está prevenido; de conformidad con lo manifestado por esa Dirección general y lo dispuesto acerca del particular por diferentes Reales órdenes, S. M. se ha servido disponer: que estando declarados los fondeos, actos puramente de Aduanas, y por lo mismo todas sus consecuencias sujetas á la accion administrativa, los Jefes del referido cuerpo tienen el deber de llenar aquel requisito respecto de la Administracion, en consonancia con lo que se halla establecido y publicado en el periódico oficial, sin esperar para verificarlo así, que la inspeccion general del arma les comunique los traslados oportunos, en cuya falta escudan su negativa, puesto que las resoluciones superiores, desde el acto de publicarse en la *Gaceta*, son obligatorias para todos los funcionarios á quienes compete su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm.º 6199.)

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 5 de Julio de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

Comision provincial de Instruccion primaria

Se hallan vacantes las escuelas elementales de niños que se expresan á continuacion:

La de Lantueno, ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, dotada en 1,500 rs. pagados por trimestres de fondos municipales, y en las retribuciones de los niños no pobres, que podrán ascender á 300 rs. al año.

La de los Tomases en el ayuntamiento de S. Vicente de la Barquera, dotada en 600 rs. pagados de fondos comunes, y 80 celemines de maiz por via de retribuciones.

Los aspirantes á referidas escuelas presentarán sus solicitudes acompañadas del título que tengan, ó de un testimonio del mismo, y de una certificación de su buena conducta moral, en la Secretaría de esta Comision superior en el término de 32 dias, contados desde la fecha. Santander 4 de Julio de 1851.—E. G. I. P., Ramon Carrera.—P. A. de la C., Valentin Franco, secretario.

EL INTENDENTE MILITAR

del distrito de la Capitanía general de Valencia.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, incluso el nuevo litoral agregado de Aragon y Cataluña en la derecha del Ebro, por término de un año, á contar desde primero de Octubre del corriente, que concluirá en treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, consuecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general y en la particular de este distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto de 1850; he dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 4.º de la última, y de la orden del Excmo. Sr. Intendente general militar de 15 del actual, se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente ante el Juzgado de dicha Intendencia general y el de la de este distrito, el dia 16 de Julio próximo entrante, á la una en punto de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado ó el dicha Intendencia general sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valencia 1.º de Mayo de 1851.—Antonio Carbó.—Blas Aparisi, secretario.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Felix Solana ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de esta ciudad, para trasladarse á Veracruz.
D. Miguel Manuel Martinez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 7 de Julio de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

En el pueblo de Sobremazas, ayuntamiento de Medio Cudeyo, se halla prendado un novillo de las señas siguientes: Edad de 3 á 4 años, color de ave-lana encendido, ojeras pardas, castrado, cornicorto y atrentado ó corbo.

Aduana de Santander.

Depósito del puerto de idem.

MES DE MAYO DE 1851.

Relacion del movimiento de mercaderias en este Depósito del Puerto durante el expresado mes.

CLASE DE MERCADERIAS.	Cabos número ó peso.	Existencia en fin del mes anterior.	Entrada en idem.	TOTAL.	Salida en el presente mes.	Existencia en fin del mismo.	1 por 100 de entrada y salida.
Aceite ó grasa de bacalao.....	Cascos.	161	2	161	2	161	11
Azucar.....	Cajas.	”	”	2	”	”	12
Cacao carúpano.....	Sacos	554	”	554	”	554	”
Trinidad.....	Idem.	1569	”	1569	”	1569	”
Hilo y algodón torcido.....	Cajas.	1	”	1	1	”	”
Hierro en barras cuadradas.....	Quintls.	582	”	582	”	582	”
Ron.....	Barriles	1	”	1	”	1	”

Santander 31 de Mayo de 1851.—G. A., Francisco Porto Camus.—Interventor, J. Casimiro Perez.—Está conforme con los libros de esta Contaduría, José María de Mouly.